

**DICTA NUEVA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL F-065-2017, EN  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CAUSA ROL R-  
208-2019 DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE  
SANTIAGO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 860**

**Santiago, 4 de junio de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-065-2017 y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**A. Cargos formulados**

1. Con fecha 27 de diciembre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2017 de esta Superintendencia, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Olivares de Quepu S.A. (en adelante, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 99.523.060-7, titular del proyecto "Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule mediante Resolución Exenta N° 196, de 21 de noviembre de 2003 (en adelante, "RCA N° 196/2003"). El cargo imputado fue de aquellos tipificados en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y el



desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

**Tabla 1. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA**

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
1	<p>Modificación de proyecto "Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.", en el sector de Quepo, comuna de Pencahue, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo que se expresa en:</p> <p>(i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos;</p> <p>(ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego;</p> <p>(iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.</p>	<p><b>Ley N° 19.300, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</b></p> <p><b>Artículo 8, inciso primero</b> <i>Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. (...).</i></p> <p><b>Artículo 10, letras l) y o).</b> <i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...)</i>  <i>l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales; (...)</i>  <i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;(...)</i></p> <p><b>Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</b></p> <p><b>Artículo 2, letra g), puntos 1 y 3.</b> <i>Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...)</i>  <i>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i>  <i>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; (...)</i>  <i>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; (...)</i></p> <p><b>Artículo 3, letra l), punto 1, y letra o), puntos 7.2 y 8.</b></p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
		<p><i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)</i></p> <p><i>l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:</i></p> <p><i>l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo (...)</i></p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i></p> <p><i>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)</i></p> <p><i>o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...)</i></p> <p><i>o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; (...)</i></p> <p><i>o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”</i></p>

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol F-065-2017.

2. Con fecha 4 de marzo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 15/Rol F-065-2017, se procedió a decretar el cierre de la investigación en el procedimiento sancionatorio.

**B. Dictamen**

3. Con fecha 6 de marzo de 2019, mediante el Memorandum D.S.C. – Dictamen N° 29/2019, el fiscal instructor remitió al Superintendente el



dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

**C. Resolución sancionatoria y reclamación judicial**

4. Mediante Resolución Exenta N° 394, de 20 de marzo de 2019 (en adelante, “Res. Ex. N° 394/2019” o “resolución sancionatoria”), esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-065-2017, estimando como configurado el cargo imputado, sancionando a la empresa con una multa de mil novecientas dieciséis unidades tributarias anuales (1.916 UTA).

5. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, con fecha 25 de marzo de 2019, según da cuenta el respectivo número de seguimiento 1179952539780 de Correos Chile.

6. Por otra parte, cabe hacer presente que, con posterioridad a la resolución sancionatoria, mediante Resolución Exenta N° 60, de fecha 5 de abril de 2019 (en adelante, “RCA N° 60/2019”), la Comisión de Evaluación Ambiental del Maule aprobó el proyecto “Regularización planta de aceite de olivas, producción de hueso y orujo deshidratado” de Olivares de Quepu S.A., el cual había ingresado vía DIA con fecha 17 de abril de 2018. Dicho proyecto corresponde a la regularización de las instalaciones que fueron construidas y utilizadas con posterioridad a la RCA N° 196/2003.

7. Por su parte, con fecha 17 de abril de 2019, el titular interpuso una reclamación judicial ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, “2° TA” o “tribunal”) en contra de la Res. Ex. N° 394/2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA, en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales. La mencionada reclamación fue admitida a tramitación bajo el Rol N° R-208-2019.

8. Con fecha 3 de julio de 2020, mediante Resolución Exenta N° 1109, este servicio rectificó la Res. Ex. N° 394/2019, en los términos indicados en el resuelvo primero de dicha resolución, en relación a la aplicación del ajuste asociado a la circunstancia de capacidad económica.

9. Con fecha 14 de abril de 2021, el 2° TA resolvió acoger la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 394/2019, ordenando a este servicio dictar una nueva resolución que pondere las circunstancias de los literales a), c) y f) del artículo 40 de la LOSMA, conforme a los criterios establecidos en la sentencia.

10. Con fecha 6 de junio de 2022, el 2° TA certificó que dicha sentencia se encontraba firme y ejecutoriada.

11. En esta línea, y con el objeto de ponderar adecuadamente la circunstancia de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, específicamente la capacidad de pago de la empresa, mediante Resolución Exenta N° 1753, de 12 de octubre de 2023, este servicio efectuó un requerimiento de información financiera al titular, solicitando los antecedentes singularizados en el resuelvo de dicha resolución.



12. Con fecha 30 de octubre de 2023, el titular contestó el requerimiento de información individualizado en el considerando precedente, y acompañó los siguientes antecedentes: (i) Estados financieros consolidados de la matriz y de sus filiales correspondientes a los años 2021, 2022 y al mes de septiembre de 2023; (ii) Estados financieros consolidados de la matriz y de sus filiales para los años 2021, 2022 y al mes de septiembre de 2023; (iii) Estados financieros de Olivares de Quepu SpA correspondientes a los años 2021, 2022 y al mes de septiembre de 2023; (iv) Balances tributarios de Olivares de Quepu SpA para los años 2021, 2022 y al mes de septiembre de 2023.

13. En razón de lo expuesto, en cumplimiento a lo ordenado por el 2° TA, se realizará una nueva ponderación de las circunstancias de los literales a), c) y f) del artículo 40 de la LOSMA, correspondientes a la importancia del daño causado o peligro ocasionado por la infracción, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, y la capacidad económica del infractor.

14. Asimismo, cabe señalar que si bien el 2° TA determinó que la SMA había ponderado correctamente la circunstancia de la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, referida a la conducta anterior del infractor, desestimando las alegaciones que a este respecto efectuó el titular en su reclamación, hace presente que no consta en el expediente del procedimiento antecedentes relativos a la notificación de la sanción impuesta por la Comisión Regional del Medio Ambiente del Maule en 2019, que se tuvo en consideración para efectos de ponderar esta circunstancia. En esta línea, se ordena que lo anterior sea debidamente apreciado en la nueva resolución sancionatoria que se dicte, lo que se hará en la presente resolución.

15. Finalmente, en relación a la proporcionalidad de la infracción, el 2° TA señala que sin perjuicio de lo resuelto en relación a la ponderación de las circunstancias de los literales a), c) y f) del artículo 40 de la LOSMA, atendida la alta cuantía de la multa impuesta, a su juicio esta resulta desproporcionada, considerando que la empresa habría mejorado sus estándares ambientales según consta en la evaluación del proyecto de regularización, y a que el incumplimiento se debió fundamentalmente a la demora en obtener los permisos para las ampliaciones y el aumento de la capacidad productiva. En razón de lo anterior, se hará el correspondiente análisis de proporcionalidad una vez efectuada la ponderación de los literales del artículo 40 antes citados.

16. Cabe señalar que, en todo aquello no modificado por la sentencia antedicha, se tendrá por incorporado lo señalado en la Res. Ex. N° 394/2019.

**II. SOBRE LA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 PREVISTAS EN LOS LITERALES A), C) Y F)**

**A. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)**

17. Al respecto, en la Res. Ex. N° 394/2019 la SMA determinó que la infracción generó un riesgo de mediana entidad para el componente suelo, asociado a la operación del nuevo sistema de disposición de residuos líquidos y nuevo sistema de



tratamiento y disposición de residuos sólidos, descartando un riesgo para la salud de la población.<sup>1</sup> Por su parte, el 2° TA resolvió lo siguiente: “[...] el Tribunal descarta la existencia de un peligro concreto o inminente de mediana entidad como concluye la SMA, estimando, además, que el potencial de causar un daño es mínimo, por lo que a lo sumo de trataría de un “riesgo de mínima entidad” atendidos los efectos en el tiempo.” Agrega que: “en el procedimiento administrativo constan antecedentes suficientes que permiten descartar la configuración de una hipótesis de riesgo o peligro concreto de ‘moderada intensidad’. Dichos antecedentes, al no haber sido debidamente considerados por la SMA, condujeron a que ésta ponderara erróneamente la aplicación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de su Ley Orgánica, vulnerando de esta forma la exigencia de fundamentación de los actos administrativos contemplada en el artículo 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880 [...]”.

18. En esta línea, corresponde por tanto que este servicio efectúe un nuevo análisis del riesgo generado por la infracción, en base a los elementos que el propio tribunal releva, con el objeto de determinar si se configura un riesgo de mínima entidad o por el contrario corresponde descartar una hipótesis de riesgo en el presente caso. Así, en primer término, cabe tener presente que el 2° TA consideró entre otros antecedentes, el anexo 4 de la Adenda Complementaria del proyecto de regularización de las modificaciones introducidas al proyecto, aprobado por RCA N° 60/2019, el cual contempla un “Plan de Aplicación de Residuos Líquidos al Suelo”, el que utilizó como referencia la Guía del Servicio Agrícola Ganadero (SAG) para la definición y evaluación de los parámetros de interés de uso de efluentes al suelo, y que establece un acondicionamiento del alpechín o agua vegetal contenida en la aceituna en forma previa a ser dispuesto como fertirriego. Ello, en atención a que si bien estas aguas son ricas en nutrientes a su vez contienen algunos elementos negativos como alta DBO5 y compuestos fenólicos. Asimismo, establece que estos residuos líquidos serán acumulados temporalmente en una piscina impermeable, para luego en época estival ser dispuestos como fertirriego a los campos de olivos aledaños al proyecto, de acuerdo con las exigencias del SAG.

19. El tribunal además tuvo en consideración que la Adenda complementaria de la DIA del proyecto de regularización, en el mencionado “Plan de Aplicación de Residuos Líquidos al Suelo”, describe el proceso de la planta, el cual incluye una piscina de acumulación que recibe las aguas de lavado y el agua de proceso vegetal, efluente que luego es conducido a seis centros de distribución de riego, disponiendo cada centro de un estanque dosificador para proceder a regar las hectáreas correspondientes, lo que permitiría cumplir con las dosis autorizadas para efluentes usados para riego. Lo anterior, daría cuenta que la regularización de la planta incluye el acondicionamiento y manejo de los residuos líquidos con el objeto de cumplir con la calidad exigida para su uso como fertirriego.

20. Asimismo, el tribunal tuvo a la vista los antecedentes del “Estudio Técnico CER”,<sup>2</sup> el cual tuvo por objeto determinar el estado actual de los suelos bajo la aplicación del alperujo y el efecto sobre el suelo y cursos de agua superficiales y subterráneas. Dicho estudio concluye que no se evidencia deterioro relacionado a la aplicación de orujo sobre el componente suelo, y los cursos de aguas superficiales cercanos a la planta no han sido

<sup>1</sup> El riesgo es abordado en los considerandos 264 a 279 de la resolución sancionatoria.

<sup>2</sup> “Estudio técnico agronómico para evaluar el efecto del uso de alperujo proveniente de la operación de la Planta de Aceite de Oliva Olivares de Quepu S.A., ubicada en sector Quepo, comuna de Pencahue, VII Región”, realizado por el Centro de Investigación y Desarrollo CER, y acompañado por el titular en el contexto del procedimiento sancionatorio.



alterados, así como tampoco el pozo emplazado próximo a la planta, cumpliendo con la norma para uso de riesgo (NCh1333). A juicio del 2° TA, dicho estudio acredita la inexistencia de efectos ambientales negativos, minimizando el riesgo de ocurrencia, al no verificar consecuencias negativas directas asociadas al funcionamiento de la planta.

21. A mayor abundamiento, se tuvo en consideración que el alperujo y las aguas de lavado generados directamente del proceso de producción de aceite de la planta no son incluidos en la categoría de residuos asimilables a domiciliarios ni tampoco resultan clasificables como residuos peligrosos, habiendo obtenido la empresa los respectivos permisos de la SEREMI de Salud del Maule en el año 2016. Además, la empresa obtuvo el certificado que da cuenta que fue auditada y certificada de conformidad con los requisitos establecidos en el “Acuerdo de producción Limpia Aceite de Oliva”, de la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, que tuvo por objetivo, entre otros, establecer un sistema de gestión de residuos. En esta línea, a juicio del tribunal, resulta lógico que la estructura fisicoquímica del suelo se debe mantener con el fin de asegurar el crecimiento y cosecha óptima de los olivos y de este modo obtener la producción de aceite a largo plazo. Por todo lo expuesto, descarta la existencia de un peligro concreto o inminente de mediana entidad y sostiene que el potencial de causar un daño es mínimo.

22. Ahora bien, a juicio de este servicio, se debe también considerar de forma preliminar que, en el presente caso la infracción consiste en la modificación del proyecto “Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.”, sin contar con resolución de calificación ambiental, debiendo contar con ella. Lo anterior, considerando que el SEIA es un instrumento por esencia preventivo, y que justamente en base a presunciones que se manifiestan a través de los literales dispuestos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, tiene como finalidad abordar los riesgos sobre los componente ambientales, de modo que las actividades listadas, de forma previa a su ejecución, puedan describir su proyecto o actividad, caracterizar los componentes ambientales para efectos de justificar la inexistencia de impacto ambientales significativos, además de acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. En consecuencia, toda vez que nos encontremos en un caso de elusión al SEIA, no podrá descartarse una hipótesis de riesgo, ya que el sólo hecho de ejecutar un proyecto o actividad de forma previa a su sometimiento a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, configura por si mismo, un riesgo presumido por la Ley N° 19.300, en específico, en sus artículos 8 y 10, y que en el presente caso, se prolongó desde el año 2005 hasta la fecha de obtención de la RCA N° 60/2019, esto es, en el año 2019.

23. En efecto, en la propia evaluación ambiental del proyecto aprobado por RCA N° 60/2019, el titular se comprometió a implementar medidas no contempladas en el proyecto original, justamente con el objeto de manejar los riesgos asociados a la generación de residuos líquidos y sólidos del proyecto de regularización. Así, por ejemplo, en la Adenda de 2018 y en la Adenda complementaria de 2019, se incorpora el Permiso Ambiental Sectorial 139,<sup>3</sup> referente al tratamiento de las aguas utilizadas para el lavado de frutas y pisos, que incluye un programa de monitoreo y control de parámetros operacionales, incluyendo parámetros críticos y medidas en caso de superación de parámetros. También se incorpora el Permiso Ambiental Sectorial 140,<sup>4</sup> referente a la gestión de los residuos sólidos no peligrosos generados en la fase de operación, asociado entre otros, a la acumulación de alperujo, en que se establece un sistema de monitoreo de aguas subterráneas, analizando parámetros físico-químicos

<sup>3</sup> Anexo 5 de la Adenda 1 y anexo 5 de la Adenda complementaria.

<sup>4</sup> Anexo 5 de la Adenda 1 y anexo 1 de la Adenda complementaria.



(Temperatura, pH, conductividad eléctrica), iones (Cl, Na, K, Ca, Mg, NO<sub>3</sub>, PO<sub>4</sub>), y pesticidas. Asimismo, se establece un Plan de aplicación de residuos líquidos al suelo<sup>5</sup> y Plan de aplicación de residuos sólidos al suelo,<sup>6</sup> que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de la Guía de evaluación ambiental referente a la aplicación de efluentes al suelo del SAG, estableciendo planes de monitoreo y autocontrol, y planes de contingencia y prevención de riesgos. Finalmente, como se expuso precedentemente, se contempla en el mencionado Plan de aplicación de residuos líquidos al suelo, una medida asociada a la presencia de DBO<sub>5</sub> que establece un acondicionamiento del alpechín o agua vegetal contenida en la aceituna en forma previa a ser dispuesto como fertirriego, dada la alta concentración de este parámetro.

24. En este sentido, cabe destacar que estas medidas adoptadas en la evaluación ambiental del proyecto de regularización de la planta no eran parte del proyecto original, y por tanto recién fueron adoptadas en el contexto de la obtención de la RCA N° 60/2019, a pesar de que las modificaciones al proyecto aprobado por RCA N° 196/2003 se fueron desarrollando sistemáticamente desde el año 2005, conforme fue establecido en la resolución sancionatoria.<sup>7</sup> En la propia RCA N° 60/2019 se establece que la fase de construcción se realizó entre los años 2006 y 2018, cuyo detalle de las obras, año de ejecución y respectivas superficies individuales se recoge en la Tabla 4.2 del Informe Consolidado de Evaluación (ICE).

25. Lo anterior es relevante, toda vez que se trata de un proyecto que estuvo 14 años en elusión y sufrió modificaciones sustantivas que solo fueron evaluadas ambientalmente en 2019. Cabe recordar que el proyecto de regularización consistió en una modificación del proyecto aprobado en 2003, sometiendo a evaluación las obras realizadas en forma posterior, además de contemplar un aumento de la capacidad de proceso de aceitunas por temporada de 1.700 t/año a 15.000 t/año. En definitiva, teniendo en consideración los cambios introducidos al proyecto evaluado originalmente, el periodo de tiempo en que el titular se mantuvo en infracción, las medidas contempladas en el proyecto de regularización que nacen justamente porque se identifican riesgos que se estimó era necesario abordar en la respectiva evaluación ambiental; permiten a este servicio concluir que la infracción sí generó un riesgo para el componente suelo, aunque de mínima entidad, lo cual se verá reflejado en la determinación de la sanción que finalmente se imponga.

26. Finalmente, es importante aclarar que, conforme a las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales” (en adelante, “Bases Metodológicas”), el valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. En esta línea, si bien para efectos de la ponderación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se considerará un riesgo de mínima entidad, cabe tener presente que en la resolución sancionatoria se determinó que la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental fue de una entidad alta, lo cual también incide en el valor de seriedad de la infracción, y en la sanción que finalmente se imponga.

<sup>5</sup> Anexo 4 de la Adenda complementaria.

<sup>6</sup> Anexo 6 de la Adenda complementaria.

<sup>7</sup> Considerando 152 de la resolución sancionatoria.



**B. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

27. Al respecto, en la Res. Ex. N° 394/2019 la SMA determinó que la infracción generó un beneficio económico de 1.500 UTA.<sup>8</sup> Por su parte, el 2° TA resolvió lo siguiente: “[...] i) si bien es posible determinar el monto de la ganancia ilícita en CPL 1.250.093.539.-, equivalente a 2.157 UTA, no es trazable el cálculo de 1.500 UTA de beneficio económico que efectuó la SMA, por lo que el acto administrativo carece de la suficiente motivación; ii) en todo caso, la falta de la debida motivación no implica que la SMA deba reflejar en la resolución sancionatoria un nivel de detalle total, sino proporcionar los elementos o descripción que permitan trazar o reproducir el beneficio económico de la multa [...]”.

28. En esta línea, corresponde por tanto que esta SMA efectúe una fundamentación más detallada de las variables que se tuvieron en consideración para efectos de determinar el beneficio económico de 1.500 UTA para este caso. Así, en primer término, es importante aclarar que se determinó en la Res. Ex. N° 394/2019 que la infracción generó un beneficio económico obtenido por ganancias ilícitas, considerando que el titular obtuvo ingresos a partir de la producción de aceite y materia prima procesada, por sobre los límites autorizados en la RCA N° 196/2003.<sup>9</sup> Dichas **ganancias ilícitas corresponden a ganancias adicionales**, puesto que no podrían haberse obtenido de igual forma con posterioridad a la obtención de la RCA N° 60/2019 que regularizó las modificaciones al proyecto original, considerando que la empresa se encontraba produciendo por sobre el límite autorizado desde antes de la entrada en vigencia de las funciones de la SMA, es decir, desde antes del año 2013, hasta que obtuvo la RCA N° 60/2019. Estas ganancias se basan en la disponibilidad de materias primas, niveles de producción, ingresos y costos que están sujetos a las circunstancias y condiciones específicas determinadas por la coyuntura, como son las variables macro y micro económicas que determinan elementos como los costos de producción y precios de venta de productos, en cada mes de los años en que el infractor estuvo en incumplimiento, por lo cual no es posible asumir que estas mismas ganancias habrían sido obtenidas con posterioridad.<sup>10</sup>

29. Sobre este punto, es relevante destacar lo señalado en las Bases Metodológicas respecto de las ganancias ilícitas, que indica que estas “[...] corresponden a aquellas ganancias obtenidas por la generación de ingresos asociados a una infracción a la normativa o una actividad ilícita. Este caso puede corresponder a la realización de una actividad que no cuenta con los permisos correspondientes por parte de la autoridad, una operación por sobre la capacidad permitida [...], entre otras circunstancias.”<sup>11</sup>

30. Dado que, como se expuso, la actividad de la empresa sin contar con la autorización correspondiente le reportó un aumento en sus ingresos, se configuran ganancias ilícitas asociadas a estos ingresos, las cuales se contemplan en la modelación

<sup>8</sup> Considerandos 227 a 258 de la Res. Ex. N° 394/2019.

<sup>9</sup> Considerando 238 de la Res. Ex. N° 394/2019.

<sup>10</sup> Cabe señalar que las ganancias ilícitas anticipadas se configuran en casos sumamente particulares, en que la actividad que genera ingresos ilícitos comienza en un periodo de tiempo acotado antes de la obtención de la autorización de la actividad, siempre y cuando no haya factores circunstanciales específicos que impidan asumir que las mismas ganancias pudiesen haber sido obtenidas con posterioridad a la obtención de la autorización.

<sup>11</sup> Página 37 de las Bases Metodológicas.

del escenario de incumplimiento. Estas ganancias son las que dan origen al beneficio económico obtenido por motivo de la infracción, excluyendo al beneficio económico que podría configurarse por costos retrasados asociados al retraso del costo de la tramitación del proyecto ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), beneficio que se configuraría únicamente cuando la actividad no autorizada no le hubiese reportado ingresos al infractor. De acuerdo a lo anterior, puesto que no se configura en este caso un beneficio económico por costos retrasados, no corresponde considerar el costo asociado a la tramitación del proyecto ante el SEIA en el escenario de cumplimiento.<sup>12</sup>

31. Aclarado lo anterior, a continuación, se presenta el detalle del cálculo del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, originado por ganancias ilícitas adicionales, lo cual viene a complementar el análisis asociado a esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA efectuado en la Res. Ex. N° 394/2019. En esta línea, para comprender la aplicación del modelo de estimación de beneficio económico utilizado por la SMA, es preciso citar lo dispuesto en el anexo 5.1 del documento de Bases Metodológicas, en la cual se muestra el detalle del cálculo del beneficio económico en el caso de ganancias ilícitas adicionales:

---

<sup>12</sup> Lo indicado permite aclarar el aspecto señalado por el tribunal en el considerando 38° de su sentencia, en que se releva que "(...) la SMA no declara aspectos esenciales para calcular el flujo de caja del escenario hipotético de cumplimiento, tales como el costo no recurrente para la elaboración y tramitación de la autorización ambiental y la fecha hipotética en que se debió realizar dicha gestión". Por otra parte, cabe precisar que, sin perjuicio de lo anterior, de haberse contado al momento de dictar la resolución sancionatoria con antecedentes fehacientes que diesen cuenta de los gastos incurridos con motivo de la tramitación del proyecto ante el SEIA (documentos tributarios, órdenes de compra, u otros afines), estos habrían sido considerados en el escenario de **incumplimiento**, en el cual deben considerarse todos los costos asociados al hecho infraccional efectivamente incurridos por el infractor. Al respecto, corresponde aclarar que mediante la Resolución Exenta N° 10/Rol F-065-2017, de 26 de junio de 2018, este servicio requirió de información a la empresa, solicitando, entre otros antecedentes, informar sobre los costos incurridos en la elaboración y tramitación del instrumento de evaluación idóneo para el ingreso del proyecto al SEIA, en respuesta a lo cual la empresa solo acompañó una planilla Excel, no siendo dicho antecedente suficiente para acreditar gastos en el contexto del escenario de incumplimiento. Finalmente, si bien no se consideraron los costos asociados a la evaluación ambiental del proyecto de regularización por los motivos antes expuestos, es menester destacar que la medida consistente en el ingreso del proyecto de regularización al SEIA, sí fue considerada como una medida correctiva y por tanto se aplicó el correspondiente factor de disminución de la sanción asociado a esta circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.



**Figura 1. Cálculo de beneficio económico por ganancias ilícitas en caso de ganancias ilícitas adicionales según las Bases Metodológicas**

*Figura 5.6: Diferencial de flujo de caja en escenario de incumplimiento en el caso de ganancias adicionales*

**Escenario 1: Escenario de Incumplimiento (actividad ilícita es realizada).**

Escenario de Incumplimiento	I	I+1	I+2	...	I+N	I+N+1	...
Ganancia ilícita	$GI_i$	$GI_{i+1}$	$GI_{i+2}$	...	$GI_{i+N}$	0	...
Diferencial base imponible	$GI_i$	$GI_{i+1}$	$GI_{i+2}$	...	$GI_{i+N}$	0	...
Diferencial impuestos	$-GI_i * T_i\%$	$-GI_{i+1} * T_{i+2}\%$	$-GI_{i+2} * T_{i+2}\%$	...	$-GI_{i+N} * T_{i+N}\%$	0	...
Diferencial de Flujo de Caja neto en Escenario de Cumplimiento ( $EC_i$ )	$GI_i * (1-T_i\%) = EI_i$	$GI_{i+2} * (1-T_{i+2}\%) = EI_{i+2}$	$GI_{i+2} * (1-T_{i+2}\%) = EI_{i+2}$	...	$GI_{i+N} * (1-T_{i+N}\%) = EI_{i+N}$	0	$= EI_{i+N+1}$

**Escenario 2: Escenario de Cumplimiento (actividad ilícita no es realizada).**

En este caso, en el escenario de cumplimiento no se ha incurrido en la actividad ilícita, por lo que los diferenciales de flujos de caja a considerar son nulos, al no existir en este escenario una variación en el flujo de caja del infractor.

Es decir, en este caso:  $EC_i = 0$  para todo  $i$ , donde  $EC_i$  es el diferencial de flujo de caja en el escenario de incumplimiento en el período  $i$ .

De acuerdo a lo anterior, aplicando las expresiones (1) y (2), el beneficio económico en este caso estará dado por:

$$BE = \underbrace{\left( \sum_{i=0}^N \frac{EI_{I+i}}{(1+r)^i} \right)}_{VP\ EscInc_I} * \underbrace{(1+r)^{(M-I)}}_{\text{Factor de capitalización al periodo de pago de multa}} \quad (9)$$

Fuente: Bases Metodológicas 2017, anexo 5.1. página 99.

Se denomina:

$GI_i$ : Ganancia ilícita obtenida en el período  $i$ .

$I$ : Período o fecha en que se comenzó a percibir ingresos producto de la actividad ilícita.

$N$ : Número de períodos en los cuales se perciben ingresos por la actividad ilícita.

$T_i$ : Tasa de impuesto de primera categoría en el año  $i$

$M$ : Período o fecha de pago de multa.

32. Como se indica en dicha figura, se debe proceder, en primer lugar, a cuantificar el diferencial del flujo de caja en el escenario de incumplimiento, en el cual la actividad ilícita es realizada:



B.1. Estimación valor presente de diferenciales de flujo de caja asociados a las ganancias ilícitas en escenario de incumplimiento

33. Lo que se debe hacer entonces, es reemplazar los valores de este caso particular en la representación del cálculo anterior. De esta forma, se debe aplicar el cálculo a las ganancias ilícitas obtenidas por motivo de la infracción, cuya estimación se presenta en el considerando 249°, Tabla N° 8 de la Res. Ex. N° 394/2019. En dicha tabla se presentan las ganancias ilícitas estimadas para cada año del periodo, las cuales en total ascienden a M\$ 1.250.094 equivalentes a 2.157 UTA.<sup>13</sup> Para cada una de esas ganancias, debe restarse el efecto tributario,<sup>14</sup> considerando la tasa de impuesto de primera categoría para cada año del periodo, la cual fue de un 20% en 2013, un 21% en 2014, un 22,5% en 2015, un 24% en 2016 y un 25% en 2017 y 2018. El cálculo se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Cálculo de diferenciales de flujo de caja en escenario de incumplimiento**

Escenario de incumplimiento	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Margen ganancia total	312.817.412	372.051.131	-182.767.845	21.014.173	569.042.622	157.936.047
Diferencial por impuestos	-62.563.482	-78.130.738	41.122.765	-5.043.401	-142.260.655	-39.484.012
Diferencial flujo de caja neto en Escenario de incumplimiento	250.253.929	293.920.394	-141.645.080	15.970.771	426.781.966	118.452.035

Fuente: Elaboración propia.

34. Respecto del escenario de cumplimiento, en este caso no se ejerce ninguna actividad ilícita y por lo tanto los diferenciales de flujo de caja son nulos para todo el periodo. Luego, mediante la fórmula presentada en la Figura N° 1 precedente, se calcula el valor presente de los diferenciales de flujo de caja asociados a las ganancias ilícitas (en adelante, "flujos"), a la fecha de pago de multa utilizando la tasa de descuento que en este caso es de 10,7%. Este es el beneficio económico asociado a las ganancias ilícitas.<sup>15</sup>

$$VP\ GI = \sum_{i=1}^6 Flujo\ i \times (1 + 10,7\%)^{diferencia\ entre\ fecha\ de\ Flujo\ i\ y\ fecha\ pago\ multa,\ en\ años}$$

35. La fecha de los flujos corresponde al 31 de diciembre de cada año y la fecha de pago de multa estimada para el cálculo es el 5 de abril de 2019.

**Cálculo de valor presente de los flujos:**

$$VP\ GI\ incump = 250.253.929 \times (1 + 10,7\%)^{5,26} + 293.920.394 \times (1 + 10,7\%)^{4,26} \\ + (-141.645.080) \times (1 + 10,7\%)^{3,26} + 15.970.771 \times (1 + 10,7\%)^{2,26} \\ + 426.781.966 \times (1 + 10,7\%)^{1,26} + 118.452.035 \times (1 + 10,7\%)^{0,26}$$

$$VP\ GI\ Incump = M\$ 1.310.640$$

<sup>13</sup> Considera valor de la UTA al mes de febrero de 2019, de \$579.660.

<sup>14</sup> La modelación de este efecto tiene por objetivo tomar en consideración que el infractor tuvo que pagar impuestos por la obtención de ganancias, es decir, este cálculo ajusta el beneficio económico a la baja resultando favorable para el infractor.

<sup>15</sup> Con esta fórmula se capitalizan los flujos directamente a la fecha de pago de multa. Cabe señalar que esta fórmula es equivalente a la forma de cálculo que se presenta en el documento de Bases Metodológicas (ver figura N° 1), pero simplifica el cálculo y por lo tanto, su explicación.



36. Sin embargo, el beneficio económico debe igualmente considerar las posibles inversiones que le permitieron obtener las ganancias ilícitas, y sustraer su efecto del beneficio económico.<sup>16</sup> Entonces, en este caso particular se hace necesario calcular el valor presente de los diferenciales de flujo de caja generados por el monto estimado de las inversiones de la empresa asociadas a la sobreproducción, tanto en el escenario de cumplimiento como en el de incumplimiento. En este caso, el infractor no debió haber incurrido en inversiones que le permitieran un aumento de producción, sino hasta haber obtenido la calificación ambiental favorable, en una fecha futura.

B.2. Estimación valor presente de diferenciales de flujo de caja asociados a inversiones relacionadas con la sobre producción en escenarios de incumplimiento y de cumplimiento

37. Al respecto, las inversiones consideradas fueron de un monto de M\$ 338.440 en 2013 y de M\$ 544.015 en 2014, ascendiendo a un total de M\$ 882.454, equivalente a 1.522 UTA.<sup>17 18</sup> Para efectos de la modelación, en el escenario de incumplimiento, estos costos se consideran incurridos al 31 de diciembre de 2014. En cuanto a la modelación del escenario de cumplimiento, el monto de las inversiones se considera incurrido en la fecha estimada de pago de multa, el 5 de abril de 2019.

38. Puesto que estas inversiones corresponden a activo fijo, el efecto tributario es diferente al caso recién expuesto. El efecto tributario en el caso de la inversión en activo fijo, se encuentra asociado a la depreciación, la cual tiene el beneficio de reducir la base imponible desde el mismo año o al año siguiente al cual la inversión ocurre. Luego, en el flujo de caja debe efectuarse un ajuste por la depreciación, por ser un gasto no desembolsable. Esto se observa en las tablas presentes en el anexo 5.1 del documento de Bases Metodológicas.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Siendo favorable para el infractor.

<sup>17</sup> Considera valor de la UTA al mes de febrero de 2019, de \$579.660.

<sup>18</sup> En esta línea, conforme a lo señalado en el considerando 258 de la resolución sancionatoria, considerando el detalle de las partidas de costos informados por la empresa, y el periodo en que se da inicio a la producción por sobre lo autorizado, se consideraron para la estimación la totalidad de los costos de inversiones realizadas entre los años 2013 y 2014. No obstante, corresponde aclarar que se consideraron solamente los montos de inversión que contaban con factura.

<sup>19</sup> Página 92 de las Bases Metodológicas.

**Figura 2. Modelación del tratamiento de las inversiones en activo fijo y su depreciación**

*Escenario 1: Escenario de cumplimiento (cumplimiento a tiempo)<sup>167</sup>.*

Escenario de Cumplimiento	P	P+1	P+2	...	P+N
Costos no recurrentes	-C <sub>p</sub>				
Depreciación activo fijo		-d	-d	...	-d
Diferencial base imponible	-C <sub>p</sub>	-d	-d	...	-d
Diferencial impuestos	C <sub>p</sub> * T <sub>p</sub> %	d * T <sub>p+1</sub> %	d * T <sub>p+2</sub> %	...	d * T <sub>p+N</sub> %
Diferencial de utilidad después de impuestos	-C <sub>p</sub> *(1-T <sub>p</sub> %)	-d*(1-T <sub>p+1</sub> %)	-d*(1-T <sub>p+2</sub> %)	...	-d*(1-T <sub>p+N</sub> %)
Ajuste por depreciación		d	d	...	d
Inversión en activo fijo	-I <sub>p</sub>				
Diferencial de Flujo de Caja neto en Escenario de Cumplimiento (EC)	-C <sub>p</sub> *(1-T <sub>p</sub> %) - I <sub>p</sub> =EC <sub>p</sub>	d*T <sub>p+1</sub> % =EC <sub>p+1</sub>	d*T <sub>p+2</sub> % =EC <sub>p+2</sub>	...	d*T <sub>p+N</sub> % =EC <sub>p+N</sub>

Se denomina:

C<sub>p</sub>: Costo no recurrente y no depreciable.

I<sub>p</sub>: Inversión en activo fijo.

d: Depreciación lineal del activo fijo.

T<sub>i</sub>: Tasa de impuesto de primera categoría en el año i.

39. Para la modelación se considera una depreciación normal de los activos fijos considerando una vida útil de 20 años.

40. El cálculo se presenta en la siguiente tabla, tanto para el escenario de incumplimiento como de cumplimiento y los respectivos valores presente a la fecha de pago de multa. La fecha de los flujos corresponde al 31 de diciembre de cada año, y la fecha de pago de multa estimada para el cálculo es el día 5 de abril de 2019.

**Tabla 3. Cálculo de diferenciales de flujo de caja inversiones en escenario de incumplimiento**

Escenario de incumplimiento	dic-14	dic-15	dic-16	dic-17	dic-18	2019 en adelante hasta fin de vida útil
Depreciación inversión 2013 (5% anual por vida útil de 20 años)		-44.122.745	-44.122.745	-44.122.745	-44.122.745	-44.122.745
Tasa de impuesto de primera categoría	21%	22,5%	24%	25%	25%	25%
Diferencial descuento impuesto (producto entre depreciación y tasa de impuestos)		9.927.618	10.589.459	11.030.686	11.030.686	11.030.686
Diferencial de flujo de caja después de impuesto		-34.195.127	-33.533.286	-33.092.058	-33.092.058	-33.092.058
Ajustes por depreciación (ajustes por gastos no desembolsables)		44.122.745	44.122.745	44.122.745	44.122.745	44.122.745
Inversión activo fijo	-882.454.891					
Diferencial flujo de caja neto en Escenario de incumplimiento	-882.454.891	9.927.618	10.589.459	11.030.686	11.030.686	11.030.686

Fuente: Elaboración propia.

**Cálculo de valor presente de los flujos:**

$$VP\ Inv\ Incump = \left( \sum_{i=0}^{20} Flujo\ i \right) \times (1 + 10,7\%)^{diferencia\ entre\ fecha\ de\ Flujo\ i\ y\ fecha\ pago\ multa,\ en\ años}$$

$$VP\ Inv\ Incump = (-882.454.891 \times (1 + 10,7\%)^{4,3} + 9.927.618 \times (1 + 10,7\%)^{3,3} + 10.589.459 \times (1 + 10,7\%)^{2,3} + 11.030.686 \times (1 + 10,7\%)^{1,3} + 11.030.686 \times (1 + 10,7\%)^{0,3} + 11.030.686 \times (1 + 10,7\%)^{-0,7}) + \dots$$

$$VP\ Inv\ Incump = M\$ - 1.231.482$$



**Tabla 4. Cálculo de diferenciales de flujo de caja inversiones en escenario de cumplimiento**

Escenario de cumplimiento	abr-19	dic-19	dic-20	dic-21	dic-22	2023 en adelante hasta fin de vida útil
Depreciación inversión 2019 (5% anual por vida útil de 20 años)		-44.122.745	-44.122.745	-44.122.745	-44.122.745	-44.122.745
Tasa de impuesto de primera categoría	25%	25%	25%	25%	25%	25%
Diferencial descuento impuesto (producto entre depreciación y tasa de impuestos)		11.030.686	11.030.686	11.030.686	11.030.686	11.030.686
Diferencial de flujo de caja después de impuesto		-33.092.058	-33.092.058	-33.092.058	-33.092.058	-33.092.058
Ajustes por depreciación (ajustes por gastos no desembolsables)		44.122.745	44.122.745	44.122.745	44.122.745	44.122.745
Inversión activo fijo	-882.454.891					
Diferencial flujo de caja neto en Escenario de incumplimiento	-882.454.891	11.030.686	11.030.686	11.030.686	11.030.686	11.030.686

**Cálculo de valor presente de los flujos:**

$$VP\ Inv\ Incump = \left( \sum_{i=0}^{20} Flujo\ i \right) \times (1 + 10,7\%)^{diferencia\ entre\ fecha\ de\ Flujo\ i\ y\ fecha\ pago\ multa,\ en\ años}$$

$$VP\ Inv\ Incump = (-882.454.891 \times (1 + 10,7\%)^0 + 11.030.686 \times (1 + 10,7\%)^{-0,7} + 11.030.686 \times (1 + 10,7\%)^{-1,7} + 11.030.686 \times (1 + 10,7\%)^{-2,7} + 11.030.686 \times (1 + 10,7\%)^{-3,7} + 11.030.686 \times (1 + 10,7\%)^{-4,7} + \dots)$$

$$VP\ Inv\ Cump = M\$ - 790.514$$

**B.3. Cálculo del beneficio económico**

41. Finalmente, el beneficio económico se determina como la diferencia entre el valor presente del escenario de incumplimiento y el del escenario de cumplimiento.

$$BE = (VP\ GI\ Incump + VP\ Inv\ Incump) - VP\ Inv\ Cump$$

$$BE = M\$ (1.310.640 - 1.231.482) - (-790.514)$$

$$BE = M\$ 869.672$$

$$BE = 1.500\ UTA^{20}$$

**C. La capacidad económica del infractor (letra f), del artículo 40 de la LOSMA)**

42. Al respecto, el 2° TA determinó que “la exigencia de proporcionalidad de la sanción exige a la SMA recabar todos los antecedentes que considere necesarios para la determinación de la multa, aun cuando el infractor no haya solicitado que se tome en consideración su capacidad de pago. En efecto, el análisis de la SMA debe ser completo, y no puede limitar el análisis de la capacidad económica del infractor solo al factor de tamaño económico [...]. Por consiguiente, la capacidad de pago debe ser siempre considerada por la SMA, sobre la base de los antecedentes financieros que constan en el expediente administrativo [...]”.

43. Considerando lo anterior, a modo de contexto, cabe destacar que la capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración

<sup>20</sup> Considera valor de la UTA al mes de febrero de 2019, de \$579.660.



Pública.<sup>21</sup> De esta manera, esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

44. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones.

45. Para la determinación del tamaño económico en la Res. Ex. N° 394/2019, se consideraron los antecedentes financieros de la empresa disponibles en el procedimiento sancionatorio. Así, de acuerdo a la información contenida en el Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2017 presentado por el titular,<sup>22</sup> se determinó que Olivares de Quepu S.A. se situaba en la clasificación Grande N° 1 -de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos entre a UF 100.000 y UF 200.000 en el año 2017. En efecto, se observa que sus ingresos en ese año fueron de \$4.135.545.410, equivalentes a UF 154.322, considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2017.

46. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluyó que procedía<sup>23</sup> la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción, asociado a la circunstancia de capacidad económica. Específicamente, la SMA aclaró en el contexto de la reclamación interpuesta por el titular, que se aplicó una reducción por factor de tamaño económico en el rango de 62,5% al 100%, y que, atendido el tamaño económico específico de la empresa, se consideró un factor específico de 82,85%.

47. Ahora bien, en relación a la capacidad de pago, la cual involucra un análisis más completo y detallado de los antecedentes financieros presentados por la empresa, conforme a lo mandatado por el tribunal, esta nueva resolución debe contener el análisis de la capacidad de pago sobre la base de los antecedentes financieros que constan en el expediente administrativo. Asimismo, es importante señalar que, en la ponderación de una eventual reducción de la multa por motivo de la capacidad de pago del infractor, esta Superintendencia debe considerar no solamente aspectos puramente económicos o financieros, sino también la seriedad de las infracciones y los efectos que estas generaron o pudieron generar, la

<sup>21</sup> CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

<sup>22</sup> El titular acompañó antecedentes financieros de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 mediante carta recibida con fecha 20 de julio de 2018, en respuesta a la Resolución Exenta N°10 de la SMA, Rol F-065-2017, del 26 de junio de 2018.

<sup>23</sup> Conforme a lo señalado en el considerando 8° de esta resolución, con fecha 3 de julio de 2020, mediante Resolución Exenta N° 1109, este servicio rectificó la Res. Ex. N° 394/2019, en los términos indicados en el resuelto primero de dicha resolución, en relación a la aplicación del ajuste asociado a la circunstancia de capacidad económica.



intencionalidad en la comisión de las infracciones, entre otras circunstancias que concurran en el caso específico. De conformidad a lo expuesto, la deficiente capacidad de pago del infractor no puede ser fundamento para imponer una sanción que no cumpla su fin preventivo, pues la respuesta sancionatoria debe generar un efecto disuasivo, de manera de prevenir futuros incumplimientos ambientales<sup>24</sup>.

48. En relación a este punto, con el objeto de ponderar adecuadamente la capacidad de pago de la empresa, mediante Resolución Exenta N° 1753, de 12 de octubre de 2023, este servicio efectuó un requerimiento de información financiera que fue contestado por el titular, indicando que Olivares de Quepu S.A. había sido objeto de una reestructuración societaria finalizada durante el año 2021, mediante la cual las actividades que realizaba fueron asignadas a nuevas sociedades filiales de una sociedad matriz, denominada Inversiones Guanabara Apoquindo S.A. En esta línea, expuso que, si bien la sociedad matriz era jurídicamente la continuadora legal de la empresa, esta incorporó el desarrollo de una actividad comercial no comprendida originalmente en su objeto, razón por la cual los estados financieros y actividades propias de la sociedad matriz no serían equivalentes en un 100% con los de la empresa que originalmente fue objeto del procedimiento sancionatorio.

49. Sobre este punto, en atención a la reestructuración societaria finalizada durante el año 2021, se estima que la información que resulta más representativa para efectos del análisis requerido en el marco de la presente resolución es aquella correspondiente a la capacidad de pago del titular a la fecha de la resolución sancionatoria original.

50. En este contexto, a continuación se analizará la capacidad de la empresa de afrontar una multa de 1.639 UTA, que equivale a la sanción que correspondería aplicar luego de efectuado el ajuste en el valor de seriedad por concepto del nuevo análisis efectuado a propósito de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, y que equivale a M\$ 951.006, al valor de la UTA del mes de abril de 2019.<sup>25</sup> Como se señaló, este análisis se efectuará en base a los antecedentes financieros disponibles durante el procedimiento sancionatorio, que corresponden a los Balances Generales, los Estados de Resultados y los Estados de Flujo de Efectivo al 31 de diciembre de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Cabe señalar que las Notas a los Estados Financieros, que constituyen parte importante de los Estados Financieros, no fueron acompañadas por la empresa durante el procedimiento sancionatorio.

51. En base a la información disponible a la fecha de dictada la Res. Ex. N° 394/2019, se realizó, en primer lugar, un análisis en base al método de ratios financieros<sup>26</sup>, el cual permite obtener una visión respecto de la liquidez y la solvencia de la empresa, dos aspectos determinantes en la capacidad de pago.

<sup>24</sup> “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, actualización 2017”, páginas 74 y 75.

<sup>25</sup> Mes de la fecha de pago de multa considerada en la estimación del beneficio económico obtenido por motivo de la infracción. El valor de la UTA dicho mes fue de \$580.236.

<sup>26</sup> El análisis en base a ratios financieros es una de las bases que sustenta el modelo utilizado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para la evaluación de la capacidad de pago de una multa impuesta por la agencia, denominado modelo ABEL. Véase Reitze, Arnold. Environmental Law Institute Washington, D.C. 2005. “Stationary Source Air Pollution Law”, pág 279. Véase también US-EPA. 2003. “Abel User’s Manual”, pág. 5, Capítulo 4. Disponible en <http://seneca-economics.com/ABEL%20USER'S%20MANUAL.pdf>. [Última consulta: 18 de julio de 2022].



52. Se observa que la empresa presenta indicadores de liquidez positivos en los años 2015, 2016 y 2017. El principal ratio de liquidez, la razón circulante -activos circulantes sobre pasivos circulantes- al 31 de diciembre de los años 2015, 2016 y 2017 es de 2,13, 2,34 y 1,62 respectivamente, lo que indica que la empresa contaba con activos liquidables en el corto plazo que superaban ampliamente el monto necesario para cubrir sus obligaciones de corto plazo con terceros en dicho periodo.

53. Respecto del nivel de endeudamiento de la empresa, a partir de los indicadores de solvencia se observa un nivel de endeudamiento que se mantuvo relativamente estable en los últimos tres años del periodo analizado, pero en una situación en la cual los pasivos superan a los activos, dando lugar a un patrimonio negativo en los años 2015 y 2016. Esto se atribuye a las pérdidas acumuladas de la empresa, situación que se revierte en el año 2017, en el cual el ratio deuda sobre activos fue de 0,98 al 31 de diciembre de dicho año, dando cuenta de un nivel muy elevado de apalancamiento de la empresa para la financiación de sus activos.

54. A partir de la información contenida en los Estados de Resultados del periodo enero 2015 a diciembre de 2017, la cual permite observar el desempeño operativo de la empresa, se advierte que esta presenta resultados operacionales EBIDTA<sup>27</sup> positivos en 2015, 2016 y 2017<sup>28</sup>. Al adicionar las demás partidas del Estado de Resultados<sup>29</sup>, se observa una pérdida de M\$ 853.645 en 2015 y utilidades de M\$ 317.081 y M\$ 1.050.423 en 2016 y 2017 respectivamente. Los mejores resultados del año 2017 se atribuyen principalmente al importante aumento de un 38% de los ingresos, respecto del año anterior, no produciéndose un incremento de igual magnitud en los costos. Cabe destacar que no es posible efectuar un análisis más preciso ya que la empresa no acompañó las notas a los Estados Financieros, ni sus Balances Tributarios de los años 2015 a 2017.

55. Adicionalmente, para evaluar la capacidad de pago de la multa, es relevante observar la magnitud de aquellos activos liquidables en el corto plazo con que cuenta la empresa, los cuales pueden considerarse como susceptibles de ser destinados al pago de esta obligación. De acuerdo a la información contenida en el Balance General al 31 diciembre de 2017, la partida de efectivo y equivalente al efectivo -que corresponden a los activos más rápidamente liquidables-, totaliza un monto de M\$ 349.305 y, adicionando las demás partidas de los activos liquidables en el corto plazo, se tiene un total de M\$2.593.454, del cual un 55% corresponde a existencias<sup>30</sup>.

56. Por otra parte, en lo que la empresa clasifica como "Otros activos" se encuentra la partida de "cuentas por cobrar a empresas relacionadas", que corresponde a una parte muy significativa de sus activos, correspondiendo a un

<sup>27</sup> Ganancias antes de intereses, impuestos, depreciación y amortizaciones. La denominación EBITDA se debe a las siglas de los términos en inglés, *earnings before interest, taxes, depreciation, and amortization*. Corresponde a un indicador ampliamente utilizado para medir la rentabilidad del negocio ya que refleja de mejor forma la eficiencia operacional de las empresas.

<sup>28</sup> De M\$ 557.401 en 2015, de M\$ 731.328 en 2016 y M\$ 1.428.534 en 2017. Como se desprende del término EBITDA, estos resultados no consideran la depreciación del activo fijo por no tratarse de un gasto desembolsable, sino que una representación contable que incorpora el menor valor del activo fijo para fines tributarios. Los montos de la depreciación fueron obtenidos a partir de los Estados de Resultados de cada año.

<sup>29</sup> Gastos de administración y ventas, depreciación del activo fijo, y el resultado no operacional.

<sup>30</sup> Corresponden a bienes que la empresa tiene disponibles para la incorporación al proceso de producción y venta, como las materias primas, productos acabados y productos semielaborados, la cuales deberían ser liquidadas en el corto plazo.

65% de estos en 2015, un 55% de estos en 2016 y un 57% en 2017. Su monto en dichos años corresponde a M\$ 7.830.937, M\$ 6.774.820 y M\$ 7.382.126, respectivamente, no especificándose si son activos de corto o de largo plazo.

57. Comparando entonces el monto de la multa con los activos de la empresa en 2017, esta es menor al activo circulante total y al monto de las cuentas por cobrar a empresas relacionadas, correspondiendo a un 37% y a un 13%, respectivamente.

58. En este sentido, se estima que las restricciones de liquidez que pudiese tener al momento de enfrentar el pago de la multa, podrían ser solventadas a través de recursos provenientes de sus empresas relacionadas, por medio de acuerdos con estas respecto del pago de cuentas por cobrar, o bien, a través de financiamiento proveniente de entidades bancarias, no habiendo elementos que permitan concluir que esto no es posible o que pudiera conllevar una situación de insolvencia de la empresa.

59. Sin embargo, se reconoce que la multa es considerable en relación a su activo circulante 2017 (37%) -en particular al monto de efectivo y equivalentes al efectivo-, sus ingresos (23%), su resultado operacional EBIDTA (67%) y aumentaría de forma importante su pasivo circulante (en un 59%), lo que podría dificultar el pago de la multa por falta de liquidez en caso de no ser posible lo anterior.

60. Para evaluar la procedencia de la reducción de la multa y la adecuación de su cuantía, además del análisis descrito, se considera lo siguiente: (i) la infracción fue clasificada como grave; (ii) existió un riesgo al medio ambiente de mínima entidad; (iii) existió una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia alta; (iv) se configuró intencionalidad en la comisión de la infracción; (v) se constató una conducta anterior negativa; (vi) el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción es de una magnitud muy elevada y parte mayoritaria de la multa impuesta por la SMA.

61. De acuerdo a todos los antecedentes analizados, esta Superintendencia considera procedente la aplicación de un ajuste de la multa que correspondería aplicar, de 1.639 UTA, por la circunstancia de capacidad de pago, que en este caso particular se establecerá como una disminución de un 8,5%, la cual reduce la multa al monto estimado del beneficio económico obtenido por motivo de la infracción. Cabe señalar que lo anterior implica una reducción total del 21,7% de la multa original impuesta por la Res. Ex. N° 394/2019, que ascendió a 1.916 UTA.

62. Aplicándose la reducción anteriormente señalada se tiene una multa final de 1.500 UTA, conforme se verá reflejado en la parte resolutive de la presente resolución.



III. **SOBRE LA PONDERACIÓN DE OTRAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DEL 2° TA**

A. **Conducta anterior negativa del infractor (letra e), del artículo 40 LOSMA)**

63. Cabe señalar en primer término, que si bien el 2° TA no ordenó a la SMA efectuar una nueva ponderación de la circunstancia establecida en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, referente a la conducta anterior negativa, determinando que se había ponderado adecuadamente esta circunstancia en la Res. Ex. N° 394/2019 al fundamentar apropiadamente el elemento temporal, y desestimando por tanto la alegación del titular a este respecto; hace presente que no constan antecedentes en el expediente administrativo relativos a la notificación de la sanción que impuso la SEREMI de Salud del Maule en 2013, cuestión que deberá ser apreciada en la nueva resolución sancionatoria que se dicte al efecto.

64. Al respecto, cabe recordar en primer término, que tal como quedó establecido en la sentencia del 2° TA, este servicio estimó procedente la aplicación de esta circunstancia, en base a dos sanciones aplicadas con anterioridad a los hechos que fueron objeto del procedimiento sancionatorio seguido por la SMA, a saber: (i) la sanción impuesta por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, "COREMA") en 2009, que sancionó a la empresa por incumplimiento de la RCA N° 196/2003, y respecto de la cual el tribunal estimó al igual que este servicio, que si bien había sido aplicada con anterioridad a la entrada en vigencia de las funciones de la SMA, no existía un límite temporal para efecto de ponderar esta circunstancia; y (ii) la sanción impuesta por la SEREMI de Salud del Maule en 2013, por infracción al Decreto Supremo N° 594/1999 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, y al Decreto Supremo N° 48/1984, que establece el Reglamento de calderas y generadores de vapor, incumplimientos que dicen relación con cuestiones sanitarias y ambientales. Respecto de esta última sanción, el 2° TA señala que no constan antecedentes en el expediente relativos a su notificación, lo que se apreciará a continuación.

65. En esta línea, es importante considerar que la sola sanción aplicada al titular por la COREMA en 2009 es suficiente para efectos de que proceda la circunstancia de conducta anterior negativa como un factor de incremento de la sanción. Así, conforme a lo dispuesto en las Bases Metodológicas,<sup>31</sup> en el marco de la circunstancia asociada a la conducta anterior del infractor, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio, y opera como un factor de incremento de la sanción cuando se determina que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando este tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva.

66. No obstante, se agrega en las bases que, en el marco de los criterios definidos para la aplicación de esta circunstancia, la SMA ponderará en cada caso concreto determinados elementos, entre los que se encuentra, el número de infracciones sancionadas con anterioridad. En razón de ello es que en el marco del procedimiento sancionatorio se ofició a distintos servicios, entre ellos a la SEREMI de Salud del Maule, con el objeto de contar con

<sup>31</sup> Véase páginas 40 a 42, relativas a la conducta anterior del infractor.



antecedentes de posibles sanciones aplicadas por dicho organismo sectorial que pudiesen tener una dimensión ambiental, frente a lo cual la mencionada SEREMI, mediante ORD. N° 317, de 28 de febrero de 2019, informó que había aplicado una multa en el año 2013 por hechos ocurridos en 2012, además de adjuntar un acta de fiscalización más reciente del año 2016.

67. Considerando lo expuesto en el párrafo precedente, el titular solo en el contexto de la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 394/2019, cuestionó la notificación de la resolución de la SEREMI de Salud del Maule que lo sancionó en el año 2013. En este contexto, se hace presente que conforme a los antecedentes disponibles en el expediente del Sumario Sanitario N° 303/2012, que culminó con la sentencia que el titular desconoce, se aprecia que el acta de fiscalización de 2012 es firmada por el representante legal de la empresa, y que esta presentó sus descargos en dicho procedimiento, por lo que estaba en conocimiento de dicho proceso. A ello se suma el hecho que en 2016 la misma SEREMI efectuó una nueva fiscalización a la empresa, sin que consten antecedentes de que el titular haya efectuado nuevas alegaciones en esa instancia en relación al procedimiento iniciado en 2012, limitándose en la reclamación interpuesta ante el 2° TA a señalar que desconoce la resolución de la SEREMI de Salud que lo sancionó, sin aportar mayores antecedentes.

68. En definitiva, el que la SEREMI de Salud del Maule informara a esta SMA en 2019, de una sanción impuesta al titular seis años antes- en 2013-, es un antecedente suficiente a tener en cuenta para efectos de ponderar la conducta anterior negativa del titular, criterio que está en consonancia con el desarrollo de esta circunstancia contenido en las Bases Metodológicas de la SMA.

**B. Proporcionalidad de la multa impuesta por la Res. Ex. N° 394/2019**

69. Al respecto, el 2° TA señala que, si bien el análisis de proporcionalidad se efectúa al ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, ponderación que a su juicio no se fundamentó debidamente respecto de aquellas contempladas en los literales a), c) y f), agrega que sin perjuicio de ello también cabe efectuar un análisis de la proporcionalidad del monto específico de la multa, el cual a su juicio sería desproporcionado, debido a que si bien la infracción se encuentra dentro del listado de infracciones graves del artículo 39 letra b) de la LOSMA, la empresa habría optimizado los procesos de su planta, mejorando sus estándares ambientales de acuerdo a la evaluación del proyecto de regularización y que el incumplimiento normativo se debió a la falta oportuna de permisos ambientales para la ampliación y aumento de capacidad productiva, pero que el alcance de reproche de dicha infracción debe ponderarse teniendo a la vista las consecuencias en el objeto de protección y las implicancia de los cambios asociados.

70. Si bien lo razonado por el tribunal es un alcance del fallo, corresponde aclarar en primer término que el catálogo de sanciones que la SMA puede imponer, está definido en el artículo 38 de la LOSMA, y pueden ser desde amonestación por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Además, conforme el artículo 39 de la LOSMA, la determinación de la sanción aplicable se designa en atención a la gravedad de la infracción impuesta. En este caso, considerando que la infracción se calificó como grave, conforme el artículo 39 letra b) de la LOSMA, se puede imponer como sanción una multa de hasta cinco mil UTA, clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.



71. Ahora bien, la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de las LOSMA. Sobre esta materia, la SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidas en las Bases Metodológicas vigentes en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes de cada caso.

72. Conforme a lo anterior, es importante destacar que, en la presente resolución este servicio ha efectuado una nueva ponderación de las circunstancias de los literales a), c) y f) del artículo 40 de la LOSMA, conforme a lo mandado por el 2° TA, habiendo estimado dicho tribunal que el resto de las circunstancias fueron debidamente fundamentadas y ponderadas por la SMA en la Res. Ex. N° 394/2019. De esta forma, la debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, precisando si concurren o no y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar, tiene como consecuencia la imposición de una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional.

73. En esta línea, cabe reiterar que luego de efectuada la nueva ponderación de las circunstancias que el 2° TA ordenó en su sentencia, se obtiene una sanción consistente en una multa de 1.500 unidades tributarias anuales, que equivale en su totalidad al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. De esta forma, la sanción a aplicar considera lo establecido respecto al beneficio económico, y a que estamos en precedencia de una infracción que se clasificó como grave, y respecto de la cual se estimó concurría intencionalidad en su comisión, además de conducta anterior negativa como factores agravantes y una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia alta.

74. Por lo tanto, a juicio de este servicio la correcta ponderación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, en línea con las directrices contenidas en las Bases Metodológicas, ha permitido en este caso determinar una sanción optima y proporcional, según se verá reflejado en la parte resolutive de este acto.

75. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Respecto al hecho infraccional consistente en la “[m]odificación de proyecto “Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.”, en el sector de Quepo, comuna de Pehuenhue, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo que se expresa en: (i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos; (ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego; Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo”; aplíquese a Inversiones Guanabara Apoquindo S.A., Rol Único Tributario



**76.370.590-0, en su calidad de continuadora legal de Olivares de Quepu S.A., una sanción consistente en una multa equivalente a mil quinientas unidades tributarias anuales (1.500 UTA).**

**SEGUNDO: Incorpórese a la presente resolución el contenido de la Res. Ex. N° 394/2019.** Para todos los efectos legales y administrativos, el contenido de la Res. Ex. N° 394/2019 que no fue modificado por la sentencia del 2° TA se entiende incorporado a la presente resolución sancionatoria.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

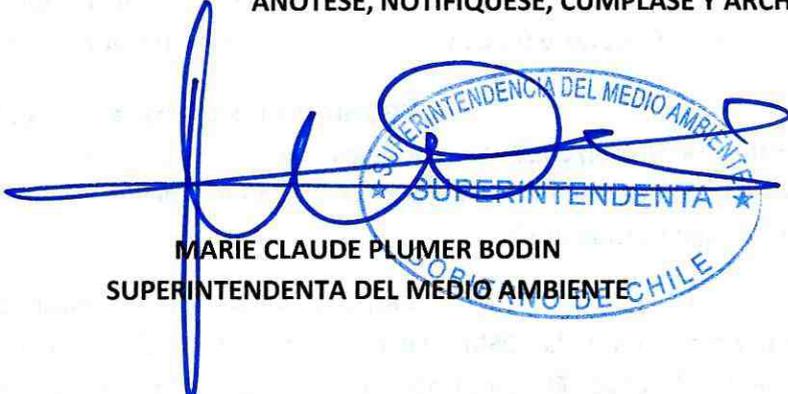
**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.





**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/IMA

**Notificación carta certificada:**

- Inversiones Guanabara Apoquindo S.A.

**C.C:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Región del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol F-065-2017**

**Expediente cero papel: N° 23.191/2023**

